

**CONSTANCIA.** Popayán, Cauca, julio 15 de 2021.

Me permito informar a la señora Juez que por error involuntario dentro del presente proceso se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por la señora ALBA ROCIO GIRALDO, por intermedio de apoderado judicial, sin que dentro del proceso se encontrara notificada del mandamiento ejecutivo otra de las demandadas, señora LUZ MARINA GIRALDO, ni se hubiera incluido como demandada a señora CAROLINA GIRALDO VALENCIA, quien también figura como heredera la señora MELIDA VALENCIA. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
MARIA DEL PILAR SUAREZ G.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN**

Popayán, Cauca, julio quince (15) del dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 2020-00020-00  
Demandante: LUIS ANTONIO ARCINIEGAS  
Demandados: ALBA ROCIO VALENCIA GIRALDO Y OTROS,  
Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MELIDA VALENCIA

Viene a Despacho el presente proceso Ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta el Informe presentado por la Secretaria de este despacho judicial, donde informa del error involuntario cometido al momento de correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por la señora ALBA ROCIO GIRALDO, a través de apoderado judicial, porque no se percató que la demandada LUZ MARINA GIRALDO no se encontraba notificada del mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2019 ni de que la señora CAROLINA GIRALDO VALENCIA, quien ostenta también la calidad de heredera de la demandada MELIDA VALENCIA, no había sido incluida como demandada.

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el proceso, se observa que efectivamente se han cometido errores involuntarios en el trámite del presente asunto, por parte de la Secretaría de este despacho judicial, que afectan el debido proceso y pueden generar nulidades dentro del mismo; como quiera que se corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas por una de las demandadas, sin que se encontraran notificadas todas las personas demandadas ni se hubiere integrado en debida forma la parte pasiva.

Así las cosas, se procederá a ejercer el Control de Legalidad a que hace referencia el artículo 132 del CGP, en concordancia con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, referente a que el desacierto procesal no puede ser fuente de más errores ni otorgan derecho alguno de la misma índole, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud de constreñir para seguir cometiendo un nuevo error, debiendo en la oportunidad procesal adecuada, desconocer la actuación equivocada.

En ese entendido, el despacho judicial procederá a sanear los vicios señalados, procediendo a abstenerse de realizar la Audiencia virtual fijada para el día de hoy, con el fin de dejar sin efectos la providencia de fecha 4 de febrero de 2020, que

corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas por la señora ALBA ROCIO GIRALDO VALENCIA, a través de apoderado judicial, y todo lo que ella dependa, ordenando al demandante, DR. LUIS ANTONIO ARCINIEGAS, realizar la notificación del mandamiento de pago a la señora LUZ MARINA GIRALDO y reformar la demanda para que se dirija también contra la señora CAROLINA GIRALDO VALENCIA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 87 CGP, por ostentar la calidad de heredera de la señora MELIDA VALENCIA DE GIRALDO.

Por otra parte, se observa que el expediente electrónico del presente proceso, subido al ONE-DRIVE del despacho judicial, no se encuentra completo y por lo tanto se hace necesario que por Secretaria se complete, con el fin de que pueda ser consultado por las partes e intervinientes de manera oportuna, antes de la celebración de las Audiencias que se fijen para su trámite, poniéndolo a su disposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

### RESUELVE

**1.- ABSTENERSE** de llevar a cabo la Audiencia virtual dentro del presente proceso, prevista para el día de hoy 15 de julio de 2021, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia

**2.- DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 4 de febrero de 2020, que ordenó correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por la señora ALBA ROCIO GIRALDO, por intermedio del DR. OSMAN AZAEL ANDRADE, y todo lo que de él dependa, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

**3.- REQUERIR** al demandante, DR. LUIS ANTONIO ARCINIEGAS, a fin de que realice la gestión de notificación a la demandada LUZ MARINA GIRALDO y realice la reforma de la demanda prevista en el artículo 93 CGP, con el fin de que la misma se dirija también en contra de la señora CAROLINA GIRALDO VALENCIA, quien ostenta también la calidad de heredera de la señora MEILDA VALENCIA DE GIRALDO, demandada dentro del presente proceso. Se le concede un termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia en el Estado Electrónico, a efectos de que realice las actuaciones ordenadas.

**4.- ORDENAR** que por Secretaria se complete el expediente electrónico subido al ONE – DRIVE del Juzgado con el fin de que pueda ser consultado por las partes e intervinientes de manera oportuna, antes de la celebración de las Audiencias que se fijen para su trámite, poniéndolo a su disposición.

**5.- INFORMESE** la anterior determinación, mediante inclusión del presente auto en el Estado Electrónico de la página Web que lleva este Juzgado.

### COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

PILI